



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 805 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 DIC 2011

VISTO: El Informe N° 73-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mmch, con Proveído N° 381424-2011/GOB.REG.HVCA/PR-SG, Informe N° 00089-2010-GOB.REG.HVCA/ CPPAD, Informe N° 1595-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, Informe N° 243-2010-ALE-TCHA y demás documentación adjunta en setenta y un (71) folios útiles; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 73-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mmch, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa a éste Despacho, sobre la investigación "PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE HUBIERAN INCURRIDO LOS TRABAJADORES DEL PUESTO DE SALUD DE SANTA ROSA DE PACHACLLA CUNYACC POR EL HURTO DE UN PANEL SOLAR";

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario el Informe N° 1595-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 13 de setiembre de 2010, emitido por el Director Regional de Salud de Huancavelica, mediante el cual remite los antecedentes del hurto de un panel solar del Puesto de Salud de Pachaclla, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de delimitar la existencia de presuntas faltas administrativas;



Que, con fecha 07 de marzo de 2010, la Sra. Leoncia Quichca Taype, el Dr. Wilfredo Edgar Espinoza Altos y la Sra. Delsy Pilar Gamboa Girón, trabajadores del Puesto de Salud de Santa Rosa de Pachaclla, se presentaron ante el Juzgado de Paz del Centro Poblado de Santa Rosa de Pachaclla, a efectos de denunciar el hurto del Panel Solar;

Que, en ese contexto se ha hallado presunta responsabilidad de don WILFREDO EDGAR ESPINOZA ALTOS, Médico Cirujano, comprendido bajo régimen laboral SERUM, en su calidad de ex Jefe del Puesto de Salud de Santa Rosa de Pachaclla, por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas por lo que por acción u omisión funcional causo grave perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional de Huancavelica, en razón de que no tomó las acciones correspondientes a efectos de prever el hurto del panel solar; si bien es cierto, no existe evidencia de haber participado en dicho delito, se evidencia su descuido por no solicitar o requerir la contratación de un personal dedicado al cuidado del Puesto de Salud Santa Rosa de Pachaclla, más aun cuando era de su conocimiento que en dicho establecimiento conservaba equipos de importancia para el buen funcionamiento de dicho centro y para el servicio de la población de Pachaclla, incurriéndose en presunta negligencia funcional; en tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 805 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 DIC 2011



Público que norma: a) “ Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126º, 127 y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126º “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127º “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129º “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a), d) h) y l), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y l) “las demás que señale la ley”



Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando al implicado la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

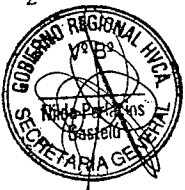
Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica;



Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a: don **WILFREDO EDGAR ESPINOZA ALTOS**, Médico Cirujano, comprendido bajo régimen laboral SERUM, en su calidad de ex Jefe del Puesto de Salud de Santa Rosa de Pachacclla, de la Microred Yauli, de la Dirección de la Red de Salud de Huancavelica.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 805 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 DIC 2011

ARTICULO 2°.- PRECISAR que el procesado, tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Red de Salud de Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Abog. Juan Carlos A. Sáenz Fajó
GERENTE GENERAL REGIONAL

